TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05845-2009-PHC/TC
LIMA
EDDISON MORENO QUISPE Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Francisco Ávalos Arias, a favor de Eddison Moreno Quispe, Walter Marcelino Moreno Quispe, Esperanza Jiménez Barrantes y Lidia Irena Ascencio Sandoval, contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 311, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de abril de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de Eddison Moreno Quispe, Walter Marcelino Moreno Quispe, Esperanza Jiménez Barrantes y Lidia Irena Ascencio Sandoval, y la dirige contra el Jefe del Centro de Instrucción de la Policía Nacional del Perú, contra los policías que montan guardia en la parcela B del Cerro Viva Perú, Asociación de Moradores Aires del Sur de San Juan de Miraflores, el representante legal de la empresa Constructora Santa María y los que resulten responsables. Alega que se ha atentado contra los derechos a la libertad individual, al libre tránsito y a la detención arbitraria. Refiere que el día 1 de abril el año 2009, en circunstancias en que los favorecidos se encontraban en sus domicilios; parcela B, lotes 5 y 14, manzana B y C, de la mencionada Asociación, fueron aprehendidos por los emplazados manifestando que venían por orden del Ministerio del Interior y que al hacer resistencia fueron agredidos con sus varas hasta dejarlos inconscientes. Señala que dichos hechos se produjeron a consecuencia de que los emplazados ordenaron la construcción de un cerco perimétrico alrededor de la vivienda de los favorecidos, lo que limita su derecho al libre tránsito al restringirles el ingreso y salida al interior de su predio.

   Realizada la investigación sumaria y tomadas las manifestaciones, los recurrentes se ratificaron en los hechos denunciados, indicando además que existe una caseta policial ubicada en el Cerro Viva Perú, donde los efectivos policiales les niegan el pase, sindicándolos de delincuentes, usurpadores y traficante de terrenos, y que pese a tener una constancia de posesión judicial de sus domicilios, tienen que trepar por la pared para poder ingresar y salir, pues ha sido cercado todo el perímetro del Cerro y cerrada la puerta por donde ingresaban (calle Herrerios), por la Escuela de

Oficiales de la Policía Nacional del Perú de Chorrillos. A su turno, los emplazados manifestaron que todos los terrenos en cuestión (parcela B) eran de propiedad del Estado, el cual había afectado el uso al Ministerio del Interior-Policía Nacional del Perú, conforme está acreditado con la Resolución de autos 132-2003/ SBN GO-JAD y la copia de la partida registral N° 1137665. Señalan que solo la recurrente Lidia Irena Ascencio Sandoval y Rosa Quispe Lara son las únicas personas que poseen lotes por orden judicial y que la Procuraduría del Ministerio Público está realizando las acciones judiciales correspondientes para que los desocupen, y que mientras tanto a ellas se les permite el ingreso a su domicilio, ubicado en el terreno en discusión.

2. Que la presente demanda de hábeas corpus tiene como fin cuestionar la supuesta detención arbitraria, incomunicación y desaparición de la que habrían sido objeto los favorecidos, así como ordenar el cese de la violación del derecho a la libertad de tránsito.

3. Que la Constitución Política del Perú establece en el inciso 1), artículo 200°, que el hábeas corpus procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, así como frente a la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Asimismo en el artículo 2°, inciso 24), literal f), la Constitución establece que: "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito".

4. Que sobre los alegados maltratos ocurridos el 1 de abril del 2009, del estudio de autos, se tiene que al momento de la presentación de la demanda dichos actos habían cesado; por lo tanto, respecto de este extremo, la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 5°, inciso 5, del Código Procesal Constitucional, que establece que: "*No proceden los procesos constitucionales cuando: A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable*".

5. Que en relación con el derecho de libertad de tránsito, este Tribunal Constitucional ha señalado que la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Sin embargo, en ambas situaciones, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad (Cfr. STC Exp. N° 846-2007-HC/TC, caso Vladimir Condo Salas y otra, fundamento 4; Exp. N.° 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence, fundamento 14).

6. Que en el caso de autos, el recurrente promueve la acción invocando la violación de la libertad de tránsito. De autos (f. 113) se observa que mediante Resolución 132-

2003/SBN-GO-JAD, del 12 de diciembre de 2003, la Superintendencia de Bienes Nacionales adjudicó la parcela B, ubicada en el distrito de San Juan de Miraflores y Santiago de Surco a favor del Ministerio del Interior-Policía Nacional del Perú, constituyéndose un dominio privado. Asimismo, obran las constancias de posesión expedidas el 17 de junio y 24 de agosto del 2009, por la Municipalidad de San Juan de Miraflores, Gerencia de Desarrollo Urbano Subgerencia de Obras privadas Defensa Civil y Catastro, como los impuestos prediales. No obstante, de la pretensión planteada, se desprende que existen derechos de naturaleza real (propiedad y posesión) en controversia, los que, como se sabe, no forman parte del ámbito de protección del proceso constitucional de hábeas corpus, por lo que debe declararse improcedente tal pretensión en aplicación del artículo 5,1 del Código Procesal Constitucional.

7. Que respecto a la actuación de la empresa emplazada Constructora Santa Anita, al haberse limitado sólo a efectuar una construcción para la cual fue contratada y al no estar dichos hechos relacionados con el contenido constitucional de los derechos protegidos por el hábeas corpus, o vinculados a derechos conexos a la libertad individual, la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR